

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01844/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 trece de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“requiero datos precisos sobre que percepción quincenal recibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, persona que labora directamente en el área de personal, así como grado máximo de estudios la información deberá de corroborarse con documentación que acredite su dicho, en caso de que el nombre no sea correcto requiero que se me corrija, para mayor abundamiento, él esta encargado del registro de entradas y salidas del personal que labora para el poder legislativo.”
(SIC)*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“requiero primera quincena del mes de julio del año en curso.”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00172/PLEGISLA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO en fecha 16 dieciséis de agosto de dos mil once, dio contestación a la solicitud de información; en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00295/PLEGISLA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE
Lic. M. Mónica Ochoa Lopez
Responsable de la Unidad de Información
PODER LEGISLATIVO”(sic)

En dicha respuesta, anexó los dos archivos siguientes: 00172PLEGISLA007046660001631 y 00172PLEGISLA0065466900010175 en formato pdf, mismos que al abrirlos, respectivamente, despliegan la información siguiente:

ANEXO 00172PLEGISLA007046660001631

“Toluca de Lerdo, México, 16 de agosto de 2011
UIPL/643/2011

C. [REDACTED]
PRESENTE

*Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **00172/PLEGISLA/IP/A/2011**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD” (Sic)

ANEXO 000172PLEGISLA0065466900010175

*“ Folio **00172/PLEGISLA/IP/A/2011**,*

INFORMACIÓN SOLICITADA

“requiero datos precisos sobre que percepción quincenal recibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, persona que labora directamente en el área de personal, así como grado máximo de estudios la información deberá de corroborarse con documentación que acredite su dicho, en caso de que el nombre no sea correcto requiero que se me corrija, para mayor abundamiento, él esta encargado del registro de entradas y salidas del personal que labora para el poder legislativo.” (Sic.)

RESPUESTA:

LAS PERCEPCIONES QUINCENALES DEL C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ SON DE \$3,950.70 Y SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS ES DE PRIMER AÑO DE SECUNDARIA, LA BOLETA DONDE CONSTA EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ES INFORMACIÓN QUE PONEMOS A SU DISPOSICIÓN PARA SU CORROBORACIÓN, EN DÍAS HÁBILES Y HORARIO DE 10:00 A 15 HRS Y 16:30 A 18 HORAS A PARTIR DEL MIÉRCOLES DIECISIETE DE AGOSTO Y HASTA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE, EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA OTE. 102, CENTRO TOLUCA, MÉXICO.

ATENTAMENTE
ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO” (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“En contra de la Unidad de Información.” (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad, el siguiente:

“La respuesta otorgada no fue lo que solicite, pues me están dando solo datos y yo pedí documentación que acreditara cuanto percibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, así como el documento que acredite su grado máximo de estudios.” (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01844/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de mérito, **EL RECURRENTE** no señala artículos infringidos. No obstante lo anterior, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, anexando tres archivos en formato pdf que contienen lo siguiente:

ANEXO C00172PLEGCSLA021046660001504

*“Toluca, México, 23 de agosto de 2011
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01844/INFOEM/IP/RR/2011*

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha trece de julio del año dos mil once, el C. [REDACTED], vía SICOSIEM, presentó solicitud de información folio número 00172/PLEGISLA/IP/A/2011, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

“requiero datos precisos sobre que percepción quincenal recibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, persona que labora directamente en el área de personal, así como grado máximo de estudios la información deberá de corroborarse con documentación que acredite su dicho, en caso de que el nombre no sea correcto requiero que se me corrija, para mayor abundamiento, él esta encargado del registro de entradas y salidas del personal que labora para el poder legislativo.” (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha trece de julio del año dos mil once, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo la que a continuación se transcribe:

“LAS PERCEPCIONES QUINCENALES DEL C. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ SON DE \$3,950.70 Y SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS ES DE PRIMER AÑO DE SECUNDARIA, LA BOLETA DONDE CONSTA EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS ES INFORMACIÓN QUE PONEMOS A SU DISPOSICIÓN PARA SU CORROBORACIÓN, EN DÍAS HÁBILES Y HORARIO DE 10:00 A 15 HRS Y 16:30 A 18 HORAS A PARTIR DEL MIÉRCOLES DIECISIETE DE AGOSTO Y HASTA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE, EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA OTE. 102, CENTRO TOLUCA, MÉXICO.” (Sic.)

4.- Que en fecha dieciocho de agosto de 2011, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00172/PLEGISLA/IP/A/2011, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“En contra de la Unidad de Información.” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta otorgada no fue lo que solicite, pues me están dando solo datos y yo pedí documentación que acreditara cuanto percibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, así como el documento que acredite su grado máximo de estudios.” (Sic.)

5.- Que en fecha dieciocho de agosto del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/649/2011, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”. (Anexo I)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/0809/2011 recibido en la Unidad de Información en fecha veintidós de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración

y Finanzas, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

“Anexo al presente se servirá encontrar, en versión pública, copia de los siguientes documentos, con la finalidad de ponerlos a disposición del solicitante:

- *Copia simple de boleta de calificaciones de primer grado de secundaria del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez*
- *Talón de pago del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año en curso.” (Sic). (Anexo 2)*

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, II, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el antecedente número 6 del presente informe, el mencionado Servidor Público Habilitado emitió complemento de respuesta por la que remite la información solicitada inicialmente en el folio 0172/PLEGISLA/IP/A/2011, esto es; versión pública de documento soporte de grado máximo de estudios así como talón de pago correspondiente a la primera quincena de agosto del año en curso.

En términos de lo aquí expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Nueve de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita se requiera al ahora recurrente, que precise si la información complementaria proporcionada, da por satisfecho su requerimiento de información y de esta manera dar por terminado el trámite de acceso a la información, y por consiguiente, sobreseer el recurso que ahora nos ocupa, toda vez que en virtud de que la Dependencia responsable del acto impugnado lo modificó, queda sin efecto.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la dependencia responsable del acto impugnado lo modificó, el presente medio de impugnación actualiza la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

...

III.- La dependencia o unidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se sobresea el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Dar vista al recurrente a fin de que manifieste si se tiene por satisfactoriamente atendida su solicitud de información.

TERCERO. Previos los trámites legales, sobreseer el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE
LIC. M. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD” (Sic)

ANEXO C00172PLEGCSLA021046660002125

“Toluca de Lerdo, México, 18 de agosto de 2011
UIPL/0649/2011

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, que en el inciso c) párrafo tercero establece: “En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto”, informo a usted que se presento Recurso de Revisión número 01844/INFOEM/IP/RR/2011 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00172/PLEGISLA/IP/IA/2011, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

“En contra de la Unidad de Información” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta otorgada no fue lo que solicite, pues me están dando solo datos y yo pedí documentación que acreditara cuanto percibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, así como el documento que acredite su grado máximo de estudios.” (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ

TITULAR DE LA UNIDAD” (Sic)

ANEXO C00172PLEGCSLA021046660003273


ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
H. D. LEGISLATURA

“2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero.”



Toluca, Méx., a 22 de Agosto de 2011.
SAF/ST/0809/2011

LIC. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

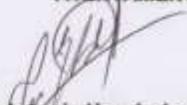
En respuesta al oficio número UIPL/0649/2011 de fecha 18 de agosto del presente año; anexo al presente se servirá encontrar, en versión pública, copia de los siguientes documentos, con la finalidad de ponerlos a disposición del solicitante:

- Copia simple de boleta de calificaciones de primer grado de secundaria del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez.
- Talón de pago del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año en curso.

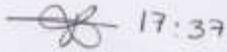
Por lo expuesto solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente documento a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE


Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez - Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.


RECIBIDO
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO
22 AGO 2011
UNIDAD DE INFORMACIÓN


GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACION MEDIA
BOLETA

LA DIRECCION DE LA ESCUELA
 (Clave) **3551537**

ESTABLECIDA EN **JUCOTITLAN**

MUNICIPIO DE **JUCOTITLAN**

PERTENECIENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL CERTIFICA QUE SEGUN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ESCOLAR
JUAN CARLOS VIMENEZ VELAZQUEZ

ALUMNO DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA GRUPO **A** SE SOMETIO A LAS EVALUACIONES FINALES DE LOS PROGRAMAS CURRICULARES QUE SE INDICAN EN EL CICLO ESCOLAR **1983-1984** Y OBTUVO LOS RESULTADOS QUE SE ANOTAN:

AREAS	EVALUACION FINAL	RESULTADO ACREDITADA - NO ACREDITADA
ESPAÑOL		ACREDITADA
MATEMATICAS		ACREDITADA
CIENCIAS NATURALES		ACREDITADA
CIENCIAS SOCIALES		ACREDITADA
LENGUA EXTRANJERA		ACREDITADA
EDUCACION ARTISTICA		ACREDITADA
TECNOLOGICAS		ACREDITADA
EDUCACION FISICA		ACREDITADA

CLAVES: LENGUA EXTRANJERA **35** EDUC. TECNOLOGICA **26**

JUCOTITLAN JUJUIS DE JULIO DE 1984

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA
JUAN CARLOS VIMENEZ VELAZQUEZ

35745
 FOLIO

Versión Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1722

CLAVE LEGISLATIVA		INFORMACIÓN		PODER LEGISLATIVO			
001		ESTADO DE MÉXICO		ESTADO DEL INFLUJO			
001		JIMÉNEZ VELÁZQUEZ JUAN CARLOS		SECRETARÍA DE ECONOMÍA			
PERÍODO:		FECHA:		MONTOS:		MONTOS:	
01 AGO 2011		15 AGO 2011		6,491.50		6,577.55	
						2,513.95	
DESCRIPCIÓN PERCEPCIONES				DESCRIPCIÓN DEDUCCIONES			
CUAL	IMPORTE	CUAL	IMPORTE	CUAL	IMPORTE	CUAL	IMPORTE
001	3,950.70	011	441.30	001	1,188.15	011	303.62
012	1,126.65	014	337.50	012	350.36		
017	1,067.80	027	1,886.30				
030	355.40	034	301.80				
049	530.00						

RECIBO

Versión Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso **01844/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 17 diecisiete de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 06 seis de septiembre de dos mil once. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 18 dieciocho de agosto del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no correspondía a la solicitada por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto esta Ponencia procedió al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que considera que se atendió la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** desde la contestación inicial, es por lo que solicita a este Instituto que se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia se estima que la hipótesis de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible, ya que en principio debe precisarse que no por el

hecho de que suponiendo sin conceder se estime que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera oportuna y complementada vía informe de justificación, sea motivo suficiente para declarar el sobreseimiento; lo anterior es así, ya que las causas que son susceptibles de originar la actualización de la aludida figura procesal, se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Y en el caso concreto ninguna de las aludidas causales se actualiza, toda vez que no existe constancia con la que se acredite que **EL RECURRENTE** se haya desistido expresamente del presente Recurso de Revisión, o bien que haya fallecido, así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto impugnado, no lo ha modificado o revocado de tal forma que el medio de impugnación en que se actúa quede sin efecto o materia.

Más aún que el motivo invocado por **EL SUJETO OBLIGADO** como causa de sobreseimiento, no genera dicho efecto, ya que en el supuesto sin conceder de que efectivamente como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, una vez analizado el concepto de agravio aducido por **EL RECURRENTE** en contra del acto impugnado, este órgano advierta que la respuesta otorgada a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** satisface lo solicitado.

En consecuencia, al no resultar procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio manifestados por **EL RECURRENTE**.

Es así, que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, se le entregó información que no correspondía con la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se refiere a lo siguiente:

*“requiero datos precisos sobre que percepción quincenal recibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, persona que labora directamente en el área de personal, así como grado máximo de estudios la información deberá de corroborarse con documentación que acredite su dicho, en caso de que el nombre no sea correcto requiero que se me corrija, para mayor abundamiento, él esta encargado del registro de entradas y salidas del personal que labora para el poder legislativo.”
(SIC)*

Complementando su solicitud de acceso, en el rubro del formato, referente a cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, señala lo siguiente:

“requiero primera quincena del mes de julio del año en curso.”(SIC)

Debe destacarse que para esta Ponencia, adminiculando los dos elementos citados, la solicitud de acceso a la información, si bien es deficiente desde el punto de vista semántico, y sin pretender usurpar la voluntad del solicitante, pudiese plasmarse en los siguientes dos puntos.

- **Recibo de nómina de la primera quincena del mes de julio de 2011 del C. JUAN CARLOS JÍMENEZ VELÁZQUEZ, persona que labora directamente en el área de personal y que es el encargado del registro de estradas y salidas del personal que labora en el poder legislativo.**
- **SopORTE documental del grado máximo de estudios del C. JUAN CARLOS JÍMENEZ VELÁZQUEZ.**

Una vez centrado lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación, según se desprende de lo asentado en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, responde a la solicitud de acceso a la información, mediante la entrega de dos archivos, en los que en forma sucinta, se señala lo siguiente:

- Que las percepciones quincenales del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez son de \$3,950.70
- Que el último grado de estudios del C. C. Juan Carlos Jiménez Velázquez es de primer año de secundaria y que la boleta donde consta el grado máximo de estudios es información que se pone a disposición del recurrente para su corroboración, en días hábiles y horario de 10:00 a 15:00 hrs y 16:30 a 18 horas a partir del miércoles diecisiete de agosto hasta el día siete de septiembre, en la oficina de la dirección de administración y desarrollo de personal, ubicada en el segundo piso de la avenida independencia oriente 102, centro Toluca, México.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es que el **RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que señala como agravio que la respuesta solicitada no corresponde con la solicitada y señala textualmente: *me están dando solo datos y yo pedí documentación que acreditara cuanto percibe el C. JUAN CARLOS JIMENEZ VELAZQUEZ, así como el documento que acredite su grado máximo de estudios.”*

En alcance de lo anterior, y según lo prevé así el procedimiento en la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** presento informe Justificado, el cual se transcribe en el antecedente marcado con el número V de esta resolución, y que en esencia señala que se anexa la versión pública de los siguientes documentos, a efecto de que se pongan a disposición del solicitante:

- **Copia simple de boleta de calificaciones de primer grado de secundaria del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez; y,**
- **Talón de pago del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año en curso.**

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste en su respuesta no niega contar con la información y por otro lado hace entrega de la misma en su informe de justificación.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el informe de justificación de dicho sujeto.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como el alcance que hiciera vía informe de justificación, y si la información que puso a disposición del **RECURRENTE** es veraz, oportuna, precisa y suficiente, según lo determina la ley de la materia.
- b) Por último, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta de información entregada por EL SUJETO OBLIGADO, así como el alcance de información que se hiciera llegar vía informe justificado.

Según se desprende de las constancias y actuaciones correspondientes al expediente abierto al presente recurso de revisión, el ahora **RECURRENTE**, presenta el medio de impugnación, toda vez que desde su perspectiva, **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó información que no correspondía con su solicitud de información.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACION MEDIA

BOLETA

LA DIRECCION DE LA ESCUELA
 [REDACTED] [REDACTED]

ESTABLECIDA EN [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

PERTENECIENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL CERTIFICA QUE SEGUN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ESCOLAR

[REDACTED]

ALUMNO DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA GRUPO [REDACTED] SE SOMETIO A LAS EVALUACIONES FINALES DE LOS PROGRAMAS CURRICULARES QUE SE INDICAN EN EL CICLO ESCOLAR [REDACTED] Y OBTUVO LOS RESULTADOS QUE SE ANOTAN:

AREAS	EVALUACION FINAL	RESULTADO ACREDITADA - NO ACREDITADA
ESPAÑOL		ACREDITADA
MATEMATICAS		ACREDITADA
CIENCIAS NATURALES		ACREDITADA
CIENCIAS SOCIALES		ACREDITADA
LENGUA EXTRANJERA		ACREDITADA
EDUCACION ARTISTICA		ACREDITADA
TECNOLOGIAS		ACREDITADA
EDUCACION FISICA		ACREDITADA

CLAVES [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] DE 198 [REDACTED]

[REDACTED]

FOLIO [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Versión Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1722

CLAVE LEGISLATIVA		INSTITUCIÓN		PODER LEGISLATIVO			
01		SECRETARÍA DE ECONOMÍA		NOMBRE DEL INFIANCI			
				JIMENEZ VELAZQUEZ JUAN CARLOS			
EJECUTIVO		LEGISLATIVO		IDENTIFICACION			
PERIODO		FECHA		PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
01-AGO-2011		15-AGO-2011		6,491.50		4,877.55	
				2,913.95			
DEBITOS PERCEPCIONES				DEBITOS DEDUCCIONES			
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
001	3,950.70	011	441.30	001	1,188.10	011	303.82
012	1,128.00	014	237.50	012	250.36		
017	1,067.80	027	1,080.30				
030	265.40	034	301.80				
049	530.00						
				TOTAL			

Versión Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como puede apreciarse ambos documentos presentan la siguiente leyenda:

Versión pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de

acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

“(…)

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”

“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.**

(…)”

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I a II. ...*

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace mención que entrega la *versión pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Pero cabe señalar que no acompaña a dicha versión el correspondiente Acuerdo de clasificación correspondiente que la sustente.*

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en su informe o en alcance por el cual pretende dar o hacer entrega de la información solicitada, pero en documentos en "versión pública", es que resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes de este Instituto había dado por procedente la versión pública sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad* o en *partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial* o en *partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la

documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso,**

Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiéndola a la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Siendo que el acuerdo que se emita, para el caso de "confidencialidad" en términos del artículo 25 de la Ley de la materia deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo por el que se clasificó la información, el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días, y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la *litis*.

En este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada respecto a la clasificación de la información (o datos) a través del Comité de Información, lo que es razón suficiente para desestimar el alcance de información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** y por el cual pretende satisfacer lo requerido por **EL RECURRENTE**.

En efecto, si bien el Sujeto Obligado -como ya se dijo- presentó informe Justificado, señalando en términos concisos que anexa **la versión pública** de los siguientes documentos, a efecto de que se pongan a disposición del solicitante: *1) Copia simple de boleta de calificaciones de primer grado de secundaria del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez; y, 2) Talón de pago del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año en curso.* Y ante tal cambio o complemento de respuesta, es que el **SUJETO OBLIGADO** estima que con ello remite la información solicitada inicialmente en el folio 0172/PLEGISLA/IP/A/2011, esto es; versión pública de documento soporte de grado máximo de estudios así como talón de pago correspondiente a la primera quincena de agosto del año en curso, es que solicita sobreseer el recurso, toda vez que para el **SUJETO OBLIGADO** el acto impugnado se modificó, quedando sin efecto el recurso, por lo que estima se actualiza la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, si bien el **SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado estima haber dado un cambio o completitud de respuesta, y que conforme al marco legal frente a un cambio, revocación o modificación de respuesta esta Pleno debe determinar si en el presente caso se surte o no el sobreseimiento del recurso.

Sin embargo como ya se expuso, tal alcance de información vía Informe Justificado no satisface debidamente el requerimiento de información, pues la *versión pública* correspondiente de los documentos respectivos no se sustentó en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, sin dejar de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** con buscó complementar su respuesta de origen, por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información lo que representa una actitud positiva y para lo cual hizo entrega de los documentos que en su respuesta de origen no hizo esto a fin de buscar dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejó la misma resultó desfavorable.

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Es así, que ha sido criterio de esta Ponencia que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por esta Ponencia que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser sobreseído cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, respeto del requerimiento como se analizó, por lo que es lamentable que la actitud positiva no haya surtido sus efectos plenamente, sin embargo lo anterior no es contrario a reconocer el envío de información por parte del **SUJETO**

OBLIGADO como alcance a este Instituto ante un posible complemento de respuesta, ya que la Información remitida no deja de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sin embargo, en el presente caso como ya quedo expuesto el alcance de lo proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con los extremos para considerar que su complemento a la respuesta original da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento por complemento de respuesta, y si por el contrario debe ordenarse que se entregue la documentación requerida por el **RECURRENTE** pero sustentando las versiones públicas respectivas mediante el Acuerdo o Acta del Comité de Información en términos de lo que ya se expuso, mismo que junto con la información requerida deberá también acompañarse al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Luego entonces, y una vez analizada la información proporcionada mediante informe justificado se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió realizar un cambio de actitud con la entrega del complemento de la información sin embargo, dicho complemento resulta insuficiente para satisfacer las pretensiones del **RECURRENTE**, toda vez que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, si bien es cierto hace entrega de los documentos solicitados vías informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la *litis*.

En conclusión, ante el pretendido complemento de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a través del informe de justificación resulta insuficiente y no satisface la solicitud de información al entregar únicamente lo que parece ser la versión pública de un *recibo de nómina y del soporte documental del grado máximo de estudios ambos del C. JUAN CARLOS JÍMENEZ VELÁZQUEZ*.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, sin embargo es de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad buscó complementar su respuesta de origen que de manera significativa representaba una violación al ejercicio del derecho de acceso a la información por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega de la información lo que representa una actitud positiva y para lo cual hizo entrega de los documentos que en su respuesta de origen no hizo esto a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Sin embargo, en el presente caso como ya quedo expuesto el alcance de lo proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con los extremos para considerar que su complemento a la respuesta original da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento por complemento de respuesta, y si por el contrario debe ordenarse la entrega de la información solicitada con el informe de clasificación respectivo. Lo anterior en atención a lo estipulado por la ley en la materia, ello atendiendo a los criterios de precisión y suficiencia mandatados en el artículo 3.

Sin dejar de advertir al SUJETO OBLIGADO, que además respecto del recibo de nómina o bien talón de pago acompañe el correspondiente a la primera quincena del mes de AGOSTO del año en curso cuando lo requerido por el solicitante hoy RECURRENTE fue el de la quincena del mes de JULIO de este año. Por lo tanto, incluso el alcance proporcionado no correspondería además con lo solicitado, de ahí que se tenga otro elemento más para no dar por satisfecho el derecho de acceso a la información, y en consecuencia sobreseer el presente recurso.

Por ende, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** debe elaborar y sustentar mediante el acuerdo del Comité de Información la "versión pública" de los documentos referidos en la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO**, consistente en 1) Copia simple de boleta de calificaciones de primer grado de secundaria del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez; y, 2) Talón de pago del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez correspondiente a la primera quincena del mes de JULIO del año en curso.

SÉPTIMO. Es de reconocer que efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.

RESPECTO DEL TALON DE PAGO (RECIBOS DE NOMINA)

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y por qué cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**talón de pago**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En efecto, esta Ponencia no quiere dejar de reiterar, que lo solicitado (talón o recibo de nomina) al tratarse de percepciones que se destinan al pago de remuneraciones, es que ello conlleve la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida, en su versión pública.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7

de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los recibos o talones de pago requeridos. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el

RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldivar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldivar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que

guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Número de Cuenta Bancario.

Por otra parte, conviene hacer un paréntesis respecto de la información que **puede ser clasificada como reservada** ya que bajo este mismo contexto de clasificación, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho **dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS.**

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

SOPORTE SOBRE GRADO DE ESTUDIOS.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, así como de la trayectoria laboral o **académica** de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos académicos de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo sus funciones.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que si bien, los documentos que acreditan el grado de preparación académica, es información que no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, nos encontramos ante el hecho de que pueda obrar en sus archivos, ya que se trata de información de carácter de acceso público en **su versión pública también.**

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cedula profesional y las firmas de los servidores públicos, toda vez que dicha información es de carácter público.

Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, título, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial,

en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente, no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicha documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Así también en el caso de las **Firmas**, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de

servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con los documentos mediante los cuales se acredita el grado de preparación académica se tratan de documentos expedidos por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de dichos documentos, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en los documentos que acreditan el grado de estudios como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las dichos documentos, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlas y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

Artículo 27.- *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

...

En los casos de constancias o comprobantes de estudios, de ser el caso debe eliminarse o testarse lo relativo a las calificaciones, ya que se trata de un dato de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia, y se podría incidir en la privacidad y reputación de una persona, pues la transparencia en el presente caso está en el interés de conocer cuál es el grado de preparación académica del servidor público, y su perfil escolar, y no saber sus calificaciones, mismas que se obtuvieron en su calidad de estudiante o alumno, no en su calidad de servidor público ni en ejercicio de atribuciones públicas.

En ese sentido, cabe acotar que en el presente recurso con relación al certificado de estudios remitido, puede apreciarse que se entrega sin las evaluaciones finales, aunque no se aprecia si se testó o en realidad el documento no las contiene, de ahí la importancia de la elaboración de acuerdos de clasificación por parte de los Comités de Información.

OCTAVO.- Análisis de la procedencia o no de alguna casual del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para esta Ponencia se actualizó la **negativa de**

la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido adecuadamente al **RECURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución, al haber entregado información que no correspondía con la solicitada.

En consecuencia resulta fundado el agravio del **RECURRENTE**, y en consecuencia se actualizo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que procede modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como instruir al mismo para que entregue el Acuerdo de Clasificación materia de este recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADO el agravio del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto a Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del **SICOSIEM** la información que se estima si es de acceso público, consistente en:

- **Versión Pública de los siguientes documentos: 1) Recibo de nómina o Talón de Pago de la primera quincena del MES DE JULIO de 2011 del C. Juan Carlos Jiménez Velázquez, 2) así como el soporte documental de grado máximo de estudios.**

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en los Considerandos Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01844/INFOEM/IP/RR/2011.